



Guatemala, 17 de abril de 2015
Ref. P-311-2015/AFAF/HM

Señor Ministro

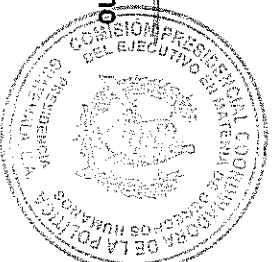
Tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de solicitarle trasladar a la ilustre Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con sede en Ginebra, Suiza Respuestas del Estado de Guatemala al informe "Consecuencias de la Imposición y aplicación de la pena de muerte en el disfrute de los derechos humanos de aquellos que la enfrentan y otras personas afectadas", el cual consta de once (11) folios.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,



Antonio Arenales Forno
Presidente



Señor Embajador
Carlos Raúl Morales Moscoso
Ministro de Relaciones Exteriores

c.c.

Señor Embajador
José Francisco Villagrán de León
Representante de la Misión Permanente
de Guatemala ante Naciones Unidas, Ginebra, Suiza

Licenciado
José Alberto Briz Gutiérrez
Director General de Relaciones Internacionales, Multilaterales y Económicas
Ministerio de Relaciones Exteriores

Consecuencias de la Imposición y aplicación de la pena de muerte en el disfrute de los derechos humanos de aquellos que la enfrentan y otras personas afectadas.

DIGRIME-DDHH-360-000-187-15
AIIIRC/RES/26/2

Guatemala, 17 de abril 2015
Ref. P-311-2015 AFAF/HM

I. Antecedentes

Por medio de comunicación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, remitido el 20 de marzo del 2015, en donde solicitaran al Estado a presentar contribuciones sobre las consecuencias de la imposición y aplicación de la pena de muerte en el disfrute de los derechos humanos de aquellos que la enfrentan y otras personas afectadas.

II. Situación jurídica sobre la pena de muerte

El Congreso de la República de Guatemala, mediante Decreto Número 6-78, emitido el 30 de marzo de 1978, aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. El Estado de Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 27 de abril de 1978, formulando una reserva respecto del art. 4, inciso 4 de la Convención, ya que la Constitución de 1965 vigente en ese entonces, en su art. 54, sólo excluía de la aplicación de la pena de muerte a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos. Tanto el Decreto citado, la ratificación y el texto completo de la Convención fueron publicados en el Diario de Centro América el jueves 13 de julio de 1978.

Mediante Acuerdo Gubernativo Número 281-86, del 20 de mayo de 1986, Guatemala retiró la reserva formulada al art. 4, inciso 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto consideró que la Constitución Política de la República que entró en vigencia el 14 de enero de 1986 (actualmente vigente), preceptuaba en su art. 18, inciso d, que la pena de muerte no podría imponerse a los delitos políticos y comunes conexos con los políticos y porque el art. 46 de la aludida carta constitucional establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Respecto de la validez y vigencia de la Convención, debe entenderse que, salvo la reserva originalmente presentada al momento de la ratificación y posteriormente retirada, la República de Guatemala suscribe plenamente el texto íntegro del referido tratado interamericano.

Dirección de Investigación e Informes –DII-

Guatemala intervino en la Opinión Consultiva 03/83¹ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre de 1983, sobre restricciones a la Pena de Muerte, artículos 4.2 y 4.4 de la CADH, esencialmente si Guatemala podría legislar con posterioridad sobre la pena de muerte, luego de la entrada en vigor de la CADH. El Estado de Guatemala, solicitó a la Corte que se abstuviera de emitir la Opinión Consultiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que en la materia de análisis "la Convención expresa una clara nota de progresividad, consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final"

La Constitución Política de la República de Guatemala tiende a ser abolicionista como se puede observar en el Título II Derechos Humanos, Capítulo I Derechos Individuales, artículo 18 el cual reza: "**Pena de muerte.** La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: a) con fundamentos en presunciones; b) a las mujeres; c) a los mayores de sesenta años; d) a los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y e) a reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. *Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.*"

La Corte de Constitucionalidad en Opinión Consultiva expresó: "...las Constituciones hacen referencia a la pena de muerte, pero no para establecerla, sino para fijar los casos en que no podrá imponerse y reforzar las garantías procesales de que dispone aquella persona que resultare condenada a dicha pena. Establecen excepciones, pero la referencia común es que la ley determina los delitos en que procede imponerla. Nuestra Constitución sigue una orientación restrictiva de la pena de muerte, de la Constitución... la pena de muerte tiene carácter extraordinario, de manera que está prevista únicamente para los responsables de la comisión de determinados delitos..."²

¹ El análisis del artículo 4 de la Convención Americana tiene como objeto y fin la protección del derecho a la vida. Como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su O.C. 3/1983, "el texto revela una inequívoca tendencia limitativa del ámbito de dicha pena (de muerte), sea en su imposición, sea en su aplicación.

La Corte Interamericana en la opinión Consultiva comentada agrega que, a través del artículo 4.2, *in fine*, de la CADH, "no se trata ya de rodear de condiciones rigurosas la excepcional imposición o aplicación de la pena de muerte, sino de ponerle un límite definitivo, a través de un proceso progresivo e irreversible destinado a cumplirse tanto en los países que no han resuelto aún abolirla, como en aquellos que sí han tomado dicha determinación. En el primer caso, si bien la Convención no llega a la suspensión de la pena de muerte, sí prohíbe que se extienda su uso y que se imponga respecto a delitos para los cuales no estaba prevista anteriormente. Se impide así la expansión de la lista de crímenes castigado con esa pena"

² Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Presidente de la República, Gaceta No. 29, expediente No. 323-93, página No. 9, resolución: 22-05-93.

La Corte de Constitucionalidad, en la prenombrada Opinión Consultiva, expresó: "Esta disposición (se refiere al artículo 4 de la Convención Americana) no contradice la orientación de nuestro ordenamiento penal, no sólo por las fechas de aprobación y ratificación de la Convención (1978) y la vigencia del Código Penal (enero de 1974), sino porque la Convención se refiere a que los países que la hubieran abolido no podrán volver a instituir, circunstancia que no se aplica a Guatemala, ya que acá no se ha dado ese supuesto. Si debe observarse, en cambio, el precepto de dicha convención relativo a que no podrá aplicarse a nuevos tipos penales que a la fecha de la aprobación del tratado (1978), no se habían previsto. Se deduce (sic), también que en países como Guatemala, en los cuales al tiempo de la aprobación del Tratado se encontraba instituida la pena de muerte, si se puede aplicar, aunque con las limitaciones que en el mismo se expresan." (Destacado propio).

Sin embargo, posteriormente, el Estado de Guatemala reformó y creó nuevas figuras delictivas extendiendo la aplicación de la pena de muerte a delitos que no estaban comprendidos con tal sanción cuando Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En 1993, el entonces Presidente de la República, Licenciado Ramiro De León Carpio, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, acudió a la Corte de Constitucionalidad, a solicitar una Opinión Consultiva para determinar si el Recurso de Gracia, contenido en el Decreto 159 de la Asamblea Nacional Legislativa se encontraba vigente y en consecuencia, era legalmente aplicable.

Debe tenerse presente que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su Artículo 4.6 que: "(...) toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente."

La interpretación literal de la citada norma del Pacto de San José, permite afirmar que las personas tienen tanto el derecho de solicitar como el derecho de obtener el indulto. Una interpretación restrictiva sería contraria al espíritu de la Convención Americana y de las normas de interpretación contenidas en la Convención Americana y la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

La Corte de Constitucionalidad, estableció, en la precitada Opinión Consultiva, lo siguiente:

"IV. El Recurso de Gracia se encuentra vigente en Guatemala, en aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

V. Por lo tanto, el Recurso de Gracia asume la calidad de un recurso legal pertinente y, por ende, admisible contra la sentencia que imponga la pena de muerte, según el contexto del artículo 18, tercer párrafo, de la Constitución Política de la República.



Gobierno de Guatemala

Comisión Presidencial de
Derechos Humanos - COPREDEH-

Dirección de Investigación e Informes –DII-

VI. Es competencia del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobernación, conocer y resolver el Recurso de Gracia.” (Resaltado propio).

La aplicación de la pena de muerte en Guatemala está en una moratoria de hecho a partir del 2001, debido a que por medio del Decreto Número 32-2000 el presidente Alfonso Portillo (2000-2004), derogó el decreto 159-92 del 19 de abril de 1892, creado por la Asamblea Nacional Legislativa, que depositaba en el mandatario el derecho al indulto presidencial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencias de fondo, reparaciones y costas en los casos de Fermín Ramírez y Ronald Ernesto Raxcacó Reyes el 20 de junio y 15 de septiembre de 2005, en sus puntos resolutivos ordenaron al Estado adoptar medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena y mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto no se podrá ejecutar a ninguna persona condenada a la pena capital.

El 12 de febrero de 2008 el Congreso de la República emitió el Decreto 6-2008 “*Ley Reguladora de la Comutación de la Pena de los Condenados a Muerte*”, por medio de la cual se restablecía al Presidente de la República la facultad de conceder el recurso de gracia o indulto a los reos condenados a muerte. Establecía, además, la figura del “*silencio administrativo en sentido negativo*”, lo que significa que si transcurren 30 días desde la solicitud del indulto, sin que el Presidente de la República responda, se asume que el indulto fue negado y, por lo tanto, procede la ejecución de la persona condenada a muerte (Artículo 8, de la iniciativa Denegatoria).

El Decreto 6-2008 fue vetado por presidente Ing. Álvaro Colom (2008-2012), mediante Acuerdo Gubernativo 104-2008 de 14 de marzo de 2008 y publicado en el diario oficial el 17 de marzo del mismo año.

El 5 de diciembre de 2010 el presidente Ing. Álvaro Colom (2008-2012) mediante el Acuerdo Gubernativo 307-2010, argumentó lo siguiente:

“...*Esta Ley al igual que el Decreto Número 6-2008, VETADO mediante Acuerdo Gubernativo Número 104-2008 del 14 de marzo de 2008, viola el artículo 2º. de la Constitución Política de la República porque en sus disposiciones contenidas en los artículos 5, 8 y 9 relacionadas con los antecedentes personales del solicitante, el plazo para el silencio administrativo y el plazo de solicitud para el indulto violentan e infringen el principio de “seguridad jurídica” que debe garantizar el Estado a todos los habitantes de la República.*

b) *El Decreto en mención al igual que el Decreto Número 6-2008, VETADO mediante Acuerdo Gubernativo Número 104-2008 del 14 de marzo de 2008, viola los artículos 2º. y 3º. de la Constitución porque, bajo el argumento de establecer el indulto para la pena de muerte, lo que está haciendo implícitamente es restaurar la ejecución de esta pena, lo que va en contra del principio más elemental de la Constitución, cual es el derecho a la vida que el Estado garantiza y protege.*

c) Se viola el artículo 15 porque bajo el argumento de establecer el indulto de la pena de muerte se está haciendo eficaz nuevamente el proceso de ejecución de esa penalización con lo que se le da carácter retroactivo a la ley, lo que no solo es prohibido por la Constitución sino que la disposición no favorece al reo; este proceso de ejecución de la pena fue abolido con la derogatoria del Decreto 159 de la Asamblea Nacional Legislativa siendo eliminado del ordenamiento jurídico de Guatemala, (Decreto 32-2000 del Congreso de la República de fecha 11 de mayo de 2000).

d) Decreto 37-2010 del Congreso de la República, al igual que el Decreto Número 6-2008, VETADO mediante Acuerdo Gubernativo Número 104-2008 del 14 de marzo de 2008, se está dando un viraje de retroceso a la tendencia de abolición de la pena de muerte; con ello también se viola el artículo 46 de la Constitución Política de la República por el que prevalece el numeral 3 del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, por el que se determina que una vez abolida dicha pena, ya no se restablecerá; en este caso, abolido el proceso de ejecución, la tendencia a la abolición de la pena de muerte avanzó y, por virtud de la ley que marcó una tendencia, ya no puede restablecerse la ejecución de la pena, aunque la misma siga existiendo en el ordenamiento jurídico penal.

e) Se viola el artículo 19 de la Constitución porque con la aplicación de la pena de muerte se mantiene una tendencia de eliminar al ser humano del núcleo social, mientras que la Constitución dispone que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos con esta orientación....”

El 28 de septiembre de 2010 fue presentada la iniciativa 4272 y fue aprobada de urgencia nacional por el Congreso de la República por el decreto 37-2010. Titulada “Ley reguladora de la conmutación de la pena para los condenados a muerte” y se acordara que cobraría vigencia el 15 de enero del 2012; Dicho decreto ha sido vetado por Acuerdo Gubernativo número 307-2010 con fecha 04 de noviembre del 2010.

El Estado de Guatemala si bien no cuenta con el procedimiento de indulto o el recurso de gracia, si existe el mecanismo de conmutación de la pena conforme al artículo 4.6 de la CADH, para que el condenado a la pena capital pueda solicitar la conmutación por la pena máxima de prisión, a través de la interposición de los recursos de casación y revisión.

III. Conmutación de la pena capital por pena máxima de prisión



Gobierno de Guatemala

Comisión Interamericana de
Derechos Humanos - COIPREDH

Dirección de Investigación e Informes –DII-

Conforme a lo afirmado por el Juez Antonio Cançado Trindade³, "cabe a los tribunales internos, y a otros órganos de los Estados, asegurar la implementación a nivel nacional de las normas internacionales de protección." Bajo estos principios y con fundamento al artículo 4.6 de la CADH, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia conmutó pena de muerte por la pena máxima de prisión a los condenados en diversos procesos penales a través de los recursos de casación y revisión que fueron interpuestos por el Instituto de la Defensa Pública Penal.

Los fallos se basaron en la Carta Magna, convenciones y tratados internacionales de derecho humanos ratificados por Guatemala así en observancia de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de Fermín Ramírez Ronald Ernesto Raxcacó Reyes.

No.	Nombre	Centro de Detención	Delito	Interposición de Recurso	Fecha de la conmutación de la pena
1	Otto Ejil Sopón Bárnaca y Gerson Alonso Escoto Centeno	Centro de Detención Preventiva para Hombres "Reinstitución Constitucional", (Pavoncito)	Plagio o Secuestro	Casación 274-2003, 275-2003 y 282-2003	Sentencia del 18 de abril de 2005
2	Maximiliano Alfaro Pirir	Centro de Detención de Alta Seguridad	Violación y Asesinato	Casación 97-2002	Sentencia del 25 de octubre de 2002
3	José Luis Barahona Castillo	Centro de Detención de Alta Seguridad (Fugado)	Plagio o Secuestro	Casación 171-1998, 172-1998, 176-1998, 180-1998, 181-1998, 182-1998, 183-1998, 184-1998, 185-1998, 190-1998	Sentencia del 2 de febrero de 2001
	Hugo Fredi Ávila Ruano				
	Alfredo Carrillo Contreras				
	José David Ávila Morán				
4	Jorge Antonio Alvarado García o Jorge Antonio Alvarado Archila		Asesinato y Asesinato en grado de tentativa	Revisión 1-2005	
	Mario Huales Ramírez y Vicente Guales	Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres,			

³ Antonio Cançado Trindade, «Reflexiones sobre la Interacción entre Derecho Internacional y el Derecho Interno en la Protección de los Derechos Humanos», Colección Cuadernos de Derechos Humanos, 3-95, Guatemala, 1995, pág. 20.



Gobierno de Guatemala

Comisión Presidencial de
Defensa Humana - COPREDEH

Dirección de Investigación e Informes –DII-

No.	Nombre	Centro de Detención	Delito	Interposición de Recurso	Fecha de la conmutación de la pena
		Los Jucotes, Zacapa			
5	Edgar Iván Sandoval o Edgar Iván Zeceña	Centro de Detención de Alta Seguridad	Asesinato, asesinato en grado de tentativa y lesiones graves	Revisión 6-2005	
6	Marvin Aroldo Ramos Rosales	Centro de Detención de Alta Seguridad	Plagio o secuestro	Revisión 10-2005	Sentencia del 16 de febrero de 2006
7	Humberto Portillo González y Samuel Antonio Cogox Reyes	Centro de Detención el Boquerón Centro de Detención para Hombres Frailanes II	Plagio o Secuestro	Revisión 14-2005	Sentencia del 16 de febrero de 2006
8	Pablo Arturo Ruiz Almengor Carlos Amilcar González Diaz	Centro de Detención de Alta Seguridad Granja Modelo de Rehabilitación Pavón	Plagio o Secuestro	Revisión 10-2006	Sentencia del 14 de mayo de 2007
9	Audelio Diaz González, Waldemar Hidalgo Marroquin	Granja Modelo de Rehabilitación Canadá	Plagio o Secuestro, portación ilegal de armas de fuego ofensivas y uso público de nombre supuesto	Revisión 1-2008, 3-2008 y 4-2008	Sentencia del 10 de octubre de 2008
10	Jaime Raúl Quezada Corzo Santos Hernández Torres	Granja Modelo de rehabilitación Cantel Centro de Detención de Alta Seguridad	Plagio o Secuestro	Revisión 20-2008	Sentencia del 22 de julio de 2010
11	Juan Pablo Rafael Eduardo Ocampo Alcalá	Centro de Detención de Alta Seguridad	Asesinato contra 4 personas, asesinato en grado de tentativa contra 2 personas y tenencia ilegal de municiones para arma de fuego	Revisión 23-2008	Sentencia del 7 de abril de 2010
12	Edward Milke Pineda Morales	Centro de Detención Preventiva para Hombrs "Reinstalación Constitucional", (Pavoncito)	Plagio o secuestro contra 2 personas	Revisión 6-2009	Sentencia del 22 de julio de 2010
13	Jorge Arturo Mazate Paz	Centro de Detención para Hombres	Plagio o Secuestro	Revisión 446-2010	Sentencia del 4 de abril de 2011



Gobierno de Guatemala

Comisión Prejudicial de
Defectos Humanos - COPREDH

Dirección de Investigación e Informes –DII-

No.	Nombre	Centro de Detención	Delito	Interposición de Recurso	Fecha de la conmutación de la pena
14	Moisés Esteban Santizo Oja	Fraijanes II Centro de de Detención de Alta Seguridad	Plagio o secuestro contra 2 personas	Revisión 491-2010	Sentencia del 25 de abril de 2011
15	Dimas Samayoa Garcia	Centro de Detención Preventiva para Hombres "Reinstitución Constitucional" (Pavoncio)	Asesinato contra 5 personas, tenencia y deposito ilegal de explosivos	Revisión 282-2011	Sentencia del 1 de septiembre de 2011
	Lucas Revolorio Samayoa				
16	Adolfo Rodas Hernández	Centro de Detención Preventiva para Hombres "Reinstitución Constitucional", (Pavoncio)	Violación, robo agravado y asesinato	Revisión 291-2011	Sentencia del 21 de septiembre de 2011
17	Miguel Angel Rodriguez Revolorio y Miguel Angel López Calo	Granja Modelo de Rehabilitación Canadá	Asesinato y ASESINATO en grado de tentativa	Revisión 328-2011	Sentencia del 23 de agosto de 2011
18	Bernardino Rodriguez Lara	Centro de Detención Preventiva para Hombres "Reinstitución Constitucional", (Pavoncio)	Plagio o secuestro	Revisión 477-2011	Sentencia del 28 de octubre de 2011
19	Elmer Orlando Virula Marroquín				
	Carlos Enrique Chun Choc	Centro de Detención Preventiva para Hombres Fraijanes I			
	Gustavo Adolfo Carranza Castañeda	Granja Modelo de Rehabilitación Canadá	Plagio o secuestro	Revisión 1546-2011	Sentencia del 14 de noviembre de 2011
20	Douglas Remblit Montt Solórzano	Centro de Detención de Alta Seguridad			
	Manuel Rogelio Camposano Castillo		Plagio o Secuestro, posesión para el consumo de drogas	Revisión 1563-2011	Sentencia del 15 de noviembre de 2011

2ª Avenida 10-50 zona 9 Tels: (PBBX) (502) 2326-9800

Correo electrónico: copredelh@copredelh.gob.gt. www.copredelh.gob.gt

www.guatemala.gob.gt



Gobierno de Guatemala

Comisión Interamericana
de Derechos Humanos - CIDH

Dirección de Investigación e Informes -DII-

No.	Nombre	Centro de Detención	Delito	Interposición de Recurso	Fecha de la conmutación de la pena
	Carlos Geovanni Rosales Chávez		Y portación de armas de fuego ofensivas		
	Ramiro Geovanni Padilla Marroquin	Granja Modelo de Rehabilitación Pavón			
21	Antonio Israel Jiménez Godínez	Granja Modelo de Rehabilitación Canadá	Violación, robo agravado y asesinato	Revisión 24-10-2011	Sentencia del 7 de febrero de 2011

IV. Casos y peticiones de pena de muerte

NO.	NO. CASO	NOMBRE DEL CASO	OBSERVACIONES
1	P-171-04	Edward Mike Pineda Morales	
2	P-273-08	Adolfo Rodas Hernández y Dimas Samayoa García	Las víctimas son: 1) Antonio Israel Jiménez Godínez 2) Santos Hernández Torres 3) Miguel Ángel López Caló 4) Dimas Samayoa García 5) Adolfo Rodas Hernández
3	P-169-04	Bernardino Rodríguez Lara	
4	P-266-08	Carlos Enrique Chun Choc y otros	Las víctimas son: 1) Carlos Enrique Chun Choc 2) Gustavo Adolfo Carranza Castañeda 3) Ramiro Geovanni Panjilla Marroquin
5	P-4471-02	Douglas Rembil Montt Solórzano	
6	P-170-04	Pablo Arturo Ruiz Almengor	
7	P-265-08	Moisés Esteban Santizo Oja, Waldemar Hidalgo Marroquin y Raúl Quezada Corzo	
8	P-264-08	Jorge Arturo Mazate Paz, Carlos Amílcar González Díaz y Audelio Díaz González	

V. Conclusiones

La jurisprudencia interamericana exige que los recursos deben agotarse en la medida en que sean efectivos⁴ y adecuados⁵, como se ha demostrado los recursos de casación y revisión han sido efectivos y adecuados para lograr la conmutación de la pena de muerte "*judicium capitis*" por la pena máxima de prisión, en especial para aquellos que han actuado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Como ha sostenido la Corte IDH, "*[l]a regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional.*"⁶ Por lo que la Comisión debe preservar su carácter de organismo internacional subsidiario y rechazar esta clase de planteamientos, especialmente porque:

1. El Estado de Guatemala ha ceñido su conducta a los estándares del sistema interamericano de protección. En este sentido, y al tenor de lo señalado por la Corte IDH, "...*resulta imperioso que el Estado responda y brinde información cuando los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se la solicitan, de manera que el mecanismo de protección regional pueda funcionar de manera eficaz*"⁷. "**Obligación estatal de cooperación.**"
2. El Estado de Guatemala en cumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dedicado a implementar y adoptar disposiciones necesarias de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en ella, de las cuales las personas que habían sido condenadas a la pena de muerte han tenido acceso a través de la intervención del Instituto de la Defensa Pública Penal, a los medios jurídicos-procesales y ante los órganos competentes, cumpliendo así con la "**obligación de adoptar medidas de orden interno.**"
3. En las peticiones y casos acá expuestas se ha cumplido con la "**obligación de respetar y garantizar los derechos humanos**" protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esencialmente en lo atinente al artículo 1.1, que la Corte ha interpretado: "*(...) que esta obligación involucra el deber de organizar las estructuras a través de las cuales el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente a todas las personas el libre y pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.*"⁸, y

⁴ Un recurso eficaz es el que es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. Cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr. 66.

⁵ Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr. 64.

⁶ Corte IDH, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Sentencia de 15 de marzo de 1989, párr. 85.

⁷ Corte IDH, Asunto A.J. y otros. Medidas provisionales respecto de Haití. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009, Considerando noveno.

⁸ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 176.

Dirección de Investigación e Informes –DII-

4. El Estado de Guatemala informa a la Ilustre Comisión que derivado de la ratificación del Pacto de San José y de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de Fermín Ramírez Vs. Guatemala y Raxcacó Reyes Vs. Guatemala se abstuvo de ejecutar la pena de muerte, conmutado estas por pena de prisión.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el Estado de Guatemala respetuosamente, formula las siguientes:

VI. Peticiones

- a. Se adjunte a sus antecedentes el presente informe y documentos adjuntos;
- b. Se tengan por presentadas las observaciones e información estatal rendidas en el plazo concedido, notificando de la misma;
- c. Que al entrar a analizar las peticiones y casos presentados en contra del Estado de Guatemala, la CIDH observe y determine que con la conmutación de las penas de muerte, conforme al artículo 4.6 de la CADH, el Estado Parte ha ceñido su conducta a los estándares del sistema interamericano de protección, por cuanto las garantías ordinarias internas han sido suficientes y efectivas, y
- d. Por las razones expuestas, **se declare la inadmisibilidad de las peticiones y casos, por no subsistir los motivos de la petición y se archive las mismas** conforme a los artículos 46 (1)(a) y 47 (a) y (b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 42 (1) (a) del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, porque el Estado de Guatemala ajustó su conducta a través de la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial a lo dispuesto en el artículo 4.6 de la CADH y a la jurisprudencia del SIDH.



Antonio Arenales Forno
Presidente